

APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PARA REHABILITAR AL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL PERÚ

APPLICATION OF SOCIAL AND EDUCATIONAL MEASURES TO
REHABILITATE TEENAGE OFFENDER IN PERU

Mónica Charito Núñez Ramírez¹
Julia Yrina Perales Ramírez²
Gioconda del Socorro Sotomayor Nunura³
Rosa María Mejía Chumán⁴

Fecha de recepción: 05 abril 2016
Fecha de aceptación: 30 mayo 2016

Resumen

El objetivo trazado en la presente investigación fue proponer la modificación de algunas medidas socioeducativas contempladas en el Capítulo VII del Código de los Niños y los Adolescentes, Ley N° 2733 que sirva a los operadores del derecho, especialmente Jueces de Familia, su aplicación eficaz en la acción rehabilitadora del adolescente infractor.

-
- 1 Adscrita al Ministerio de Educación, Licenciada en Educación Secundaria, Institución Educativa "Nuestra Señora del Rosario", Chiclayo, Perú, monica_nura@hotmail.com, ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-4218-0647>
 - 2 Adscrita al Ministerio de Educación, Magíster en Educación, Institución Educativa "Rosa Flores de Oliva", Chiclayo, Perú, juliaperales31@hotmail.com, registro ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-1179-1509>
 - 3 Adscrita a la Dirección de Investigación, Grado de Doctor, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, Perú, giocondasn@crece.uss.edu.pe, registro ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0001-6082-0893>
 - 4 Adscrita a la Escuela de Derecho, Grado de Doctor, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, Perú, rmariamc@crece.uss.edu.pe

Fue una investigación aplicada, explicativa y causal, para la obtención de las sub-hipótesis, se requirió aplicar: a) La técnica del análisis documental, donde se manejó instrumentos de recolección de datos que permitió conocer lo concerniente a los Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada; b) La técnica de la encuesta, que tuvo como informantes a jueces, fiscales, abogados, policías, trabajadores del centro de rehabilitación, adolescentes infractores, estos datos fueron analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitió contrastar la hipótesis con la realidad.

En resultados obtenidos, Fiscales y Jueces concuerdan en el 60%, que las medidas socioeducativas contemplada en el capítulo VII del Código del Niño y del Adolescente sí podrían ser modificadas acorde al artículo 235, de Internamiento, el 20% indican el Artículo 234. Libertad restringida, mientras que 20% restantes indican las otras medidas socioeducativas.

Como conclusiones se aprecian Empirismos Normativos por parte de la comunidad jurídica en cuanto a las medidas socioeducativas, en la norma interna que rige en esa realidad, no se ha incorporado en su enunciado, no está actualizado o no considera; un planteamiento teórico directamente relacionado.

Palabras clave: *Adolescente infractor, inimputabilidad, medidas socio-educativas, rehabilitación, responsabilidad penal del adolescente infractor.*

Abstract

This scientific paper proposes the modification of certain educational measures under Chapter VII of the Code of Children and Adolescents, so to serve the law enforcement, especially the Family Judges, for their effective application in action rehabilitation of juvenile offenders in the justice system. It was an applied, explanatory and causal research, to obtain the sub-hypothesis was required to apply: a) The technique of documentary analysis, where instruments of data collection yielded information concerning the proposals Theorists, Standards was handled and Comparative law; b) The technique of the survey, which had as informers to judges, prosecutors, lawyers, police, workers of the rehabilitation center, juvenile offenders, these data were analyzed and incorporated into research and relevant information that enabled the hypothesis with the reality.

In results Prosecutors and Judges 60% agree that socio-educational measures provided for in Chapter VII of the Code of the Child and Adolescent itself could be modified according to Article 235.de Internment, 20% indicate restricted Article 234. Freedom while the remaining 20% indicate other rehabilitative measures.

As conclusions empiricisms Regulatory be seen by the legal community as to the socio-educational measures in the internal rule that governs this reality, has

not been incorporated in the title, it is outdated or not considered; a directly related theoretical approach.

Keywords: *Young offenders, criminal responsibility, socio-educational, rehabilitation, criminal responsibility of juvenile offenders.*

1. Introducción

La justicia juvenil en el Perú ha experimentado durante las dos últimas décadas cambios que no han respondido al clamor de la población sobre cómo disminuir el problema del adolescente infractor de la ley penal; si bien es cierto se han creado y modificado artículos inmersos directamente en materia de adolescentes en contacto con la ley, pero los resultados no han sido los esperados.

En los últimos cinco años, los actos delictivos cometidos entre jóvenes de 12 y 18 años han aumentado al menos en 80%. Así lo informó la Policía Nacional, basándose en los casos que se ve diariamente en la División de Escena del Delito; señalaron además que antes el número de detenciones era de 10 jóvenes al día, mientras que ahora, esta cifra creció a 08 jóvenes por hora; estos casos se han incrementado y concentrado, en su mayoría, en la ciudades de Trujillo, Piura y Chiclayo.

Según el Ministerio Público, hay 150 menores reclusos por homicidio y más de 800 por hurto agravado. Es alarmante escuchar, como si fueran noticias cotidianas, que menores de edad están cometiendo infracciones en diferentes partes del país y, peor aún, saber que en la normativa vigente, a esos delitos no son vistos como tales sino como "actos antisociales". Razones más que suficientes para revisar la legislación penal para que menores de edad involucrados en infracciones graves sean sancionados con mayor rigurosidad; nuestra investigación se centra en proponer la modificación de algunas medidas socio-educativas del capítulo VII del Código de los Niños y adolescentes; principalmente en los artículos 234° y 235° referente a la aplicación del tiempo que debe durar la rehabilitación del adolescente infractor, con el propósito de disminuir el porcentaje de adolescentes en conflicto con la ley penal. (Cámara, 2013)

El interés por abordar la presente investigación titulada *Modificación de algunas medidas socioeducativas en el Perú* radica en la necesidad de determinar si las medidas socioeducativas realmente cumplen un rol sancionador en el cual los menores infractores tengan la seguridad que mediante la realización y a la vez el cumplimiento de estas medidas puedan reinsertarse a la sociedad.

En las medidas socioeducativas en la legislación peruana, el Código de los Niños y Adolescentes ha recogido el término "medida socioeducativa" del

Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil (Ley 8069, 1990); sin embargo, no se aprecia en ningún cuerpo normativo latinoamericano una definición de medida socio educativa, es más, no existe uniformidad con respecto a su nomenclatura.

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337, no las define y únicamente establece que tienen por objeto la educación del adolescente en su artículo 229 y que se debe tener en cuenta en su aplicación la capacidad del adolescente para cumplirla (Art. 230). En cambio, en la doctrina de la situación irregular, si se encuentra un concepto de medida socio educativa. Así, según Luis Mendizábal Osés "son aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida" (Amoretti, 2008).

Normas internacionales encargadas de regular la situación penal de los menores de edad, tenemos:

Convención internacional sobre los derechos del niño (1989). La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad y reconoce sus derechos y asistencia especiales para el logro de su bienestar. En toda acción o medida que se tome en relación a ellos, se considerará el interés superior del niño, debiendo ser escuchado y su opinión tomada en cuenta. Todo niño que sea privado de libertad deberá ser tratado con dignidad y humanidad, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad y se promoverá su reintegración social. La prisión se llevará a cabo conforme a ley, como último recurso y por el más breve plazo.

Declaración universal de los derechos humanos (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada hace casi 60 años, la DUDH ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo a lo largo de las últimas seis décadas. La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos.

El Código de los Niños y Adolescentes de 1992. Se promulgó el 24 de diciembre de 1992 por Decreto Ley 26102, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 1992. Y entró en vigencia el 28 de junio de 1993. Por Decreto Supremo N° 004-99-JUS se aprobó el Texto Único del Código de los Niños y Adolescentes.

Los denominados “juzgados de menores” se convirtieron en “juzgados del niño y adolescente”, que constituyeron la primera instancia y se crearon las salas de familia para la segunda instancia. Al entrar en vigencia este código los juzgados se convirtieron en juzgados de familia.

El Código de los Niños y Adolescentes del 2000. Por Ley 27337 publicada en El Peruano el 07 de agosto del 2000 se promulgó el actual Código de los Niños y Adolescentes. Este Código también ha sufrido modificaciones y en la actualidad existe una comisión oficial multisectorial encargada de elaborar un nuevo Código. Para Hernández, (2005) en nuestro país, la promulgación del Código de los Niños, significó un cambio de paradigma en el tratamiento legal frente a los adolescentes, por la superación en el plano legal de la llamada doctrina de la situación irregular en nuestro país.

Como antecedente legislativo internacional tenemos como ejemplo la legislación de Estados Unidos, en 1899, se logró por primera vez el establecimiento del Tribunal de Menores en el mismo condado de Cook, Illinois, como culminación de muchos años de intensa labor jurídica, encaminados ya a la protección de los menores infractores. La nueva legislación vio crear mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a los adolescentes infractores; sirviendo de base para que todos los estados de la Unión Americana y prácticamente todas las sociedades modernas establecieran a partir de entonces, procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas.

Hoy en día, Estados Unidos no tiene un sistema judicial único para menores infractores, y si bien los estados prestan atención a lo que hacen otros estados, y lo que hace un estado puede influir en otro, cada uno de ellos tiene el derecho de establecer y poner en práctica un sistema judicial de adolescentes diferente que refleje sus propios requerimientos, tradiciones, convicciones y costumbres. Cabe mencionar que son varios los estados que reconocen el hecho de que inherente a este sistema existe una diferencia fundamental entre las leyes que protegen a los menores del maltrato, el descuido y el abandono, y las que atienden el comportamiento delictivo.

Los tribunales de menores en Estados Unidos han experimentado cambios radicales desde sus inicios en 1899. En los años cincuenta y sesenta, los analistas señalaron en los jóvenes transgresores una tendencia hacia la comisión de actos delictivos más violentos. El sistema jurisdiccional tuvo que

enfrentar severas críticas y cuestionamientos en torno a su efectividad. Los estados respondieron con el establecimiento de programas de prevención y de vigilancia vecinal, así como con la imposición de sanciones más estrictas para intentar frenar el incremento de delitos violentos cometidos por menores. Algunos estados modificaron sus procesos para hacer posible que un menor pudiera ser trasladado a una institución penal de adultos luego de su sentencia condenatoria impuesta por un tribunal tutelar. En otras entidades, el joven podía ser transferido a un tribunal de adultos en una etapa más temprana del proceso para ser encausado como adulto.

En la actualidad se extiende a los menores el derecho a la notificación de las acusaciones contra ellos, el derecho a ser representados y defendidos por un abogado, el derecho al careo, el derecho a no inculparse así mismo, el derecho a un juicio público y a la transcripción del proceso judicial, el derecho a la apelación, etcétera, de la misma manera que se le garantizan dichos derechos procesales a los adultos. Sin embargo, debido a la percepción de inseguridad y a la convicción generalizada de que el sistema de justicia para menores carecía de efectividad y de severidad, muchas legislaturas locales en Estados Unidos modificaron sus ordenamientos jurídicos para adoptar una línea dura contra la criminalidad infantojuvenil. Algunos incluso transfirieron, como señalábamos anteriormente, el poder y la autoridad de los tribunales de menores al sistema de justicia penal ordinario de adultos.

Y en antecedentes legislativos en el país se considera el primer Código de Menores que tuvo el Perú, fue promulgado el 02 de mayo de 1962, estuvo vigente desde el 01 de julio del mismo año hasta el 27 de junio de 1993. Ha sido catalogado como uno de los mejores códigos de menores, en América Latina, sin embargo no llegó a implementarse debido a las muchas normas que se incluyeron y jamás pudieron ser aplicadas. Así como las doctrinas que lo sustentaban cuyo contenido podía ser hermoso, en la práctica, muchas veces, eran simples declaraciones líricas. (Cáceres, 2006)

Es importante precisar que más de 30 países entre ellos, Argentina, Bolivia y Cuba, han modificado su Código del niño y del adolescente a fin de que los menores que han perpetrado actos delictivos graves, como el sicariato, cumplan una condena en la cárcel y no en centros de rehabilitación como se hace en nuestro país, lo que se necesita hoy en día son penas más severas porque esperar que los adolescentes peruanos se resocialicen con las penas impuestas en nuestra legislación esas son sanciones para los jóvenes de los años 50.

2. Material y métodos

En la presente investigación se consideró una muestra de 100 personas comprendidas entre abogados, policías psicólogos de la provincia de Chiclayo; 10 fiscales; 10 Jueces de Familia y 20 trabajadores del Centro de Rehabilitación.

Es una investigación aplicada, explicativa y causal. Aplicada, porque el objeto de la investigación es una parte de la realidad concreta que se da en el tiempo y ocupa espacio: La modificación de algunas medidas socio-educativas contempladas en el capítulo VII del Código de los Niños y Adolescentes, a la que se aplican diversos factores que forman parte del marco referencial; explicativa porque trasciende o supera los niveles exploratorios y descriptivos que usa para llegar al nivel explicativo, ya que, además de responder a la pregunta ¿Cómo es la realidad? trata de responder a la pregunta ¿Por qué es así la realidad en que se investiga? Y causal porque mediante el cruce de las variables del problema, la realidad y el marco referencial, plante sub hipótesis y, luego, la hipótesis global integradora, que busca encontrar las causas de las partes del problema.

El tipo de análisis es mixto porque recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en la misma investigación. Usamos este método de enfoques cuantitativo y cualitativo para involucrar la conversión de datos cualitativos en cuantitativos y viceversa.

El universo de la presente investigación comprende a la sumatoria de todas las variables que se han identificado en la investigación entre ellos tenemos a los Operadores del derecho, Comunidad Jurídica, Planteamiento teórico, Normas, Medidas socioeducativas, Empirismos normativos, Empirismos aplicativos.

Para el presente estudio se aplicó la técnica del análisis documental. Para lo cual se utilizó como instrumentos de recolección de datos: Fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros, textos y normas que sirvieron de apoyo para obtener información que nos permitió la elaboración del informe de investigación; además esta recolección de datos nos permitió conocer todo lo concerniente a los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada y la técnica de la encuesta para lo cual se utilizó como instrumento un cuestionario; que tuvo como informantes a jueces, fiscales, abogados, policías, trabajadores del centro de rehabilitación, adolescentes infractores que tienen como preocupación la rehabilitación del adolescente infractor.

La validez y confiabilidad del cuestionario de encuesta para, abogados, policías, psicólogos, ciudadanos según el coeficiente de alfa de Cronbach es de 0.991. La encuesta para fiscales es de 0.986, y de 0.981 para la encuesta para jueces y familia. En general es altamente significativo.

3. Resultados

Afirman el 84% de los psicólogos, policías y abogados que las faltas o infracciones cometidas por los adolescentes con respecto al sicariato, violencia sexual, homicidio agravado y otros; deben recibir la misma penalidad que los adultos que comente los mismos, mientras que el 16% dice que no.

El 80% de los fiscales señalan que; si creen que pueden ser modificadas algunas de las medidas socioeducativas contempladas en el capítulo VII del Código de los Niños y Adolescentes referente al adolescente infractor, el 20% no creen.

Los jueces de familia creen conveniente que el artículo 235 de internamiento es necesario modificarlo en un 60%, el artículos 234 con respecto a la libertad restringida es de un 20% quedando un 20 % repartido entre las otras medidas socioeducativas capítulo VII del Código de los Niños y Adolescentes.

El 75% del personal encuestado del Centro de Rehabilitación Juvenil "José Abelardo Quiñónez Gonzáles" de Chiclayo – Región Lambayeque, menciona que "si cree" que la medida de internamiento es la más adecuada para reinserter a los adolescentes infractores a la sociedad, y el 25% "no cree" que la medida de internamiento es la más adecuada.

Las razones por las que se podrían modificar algunas de las medidas socioeducativas del capítulo VII del Código del Niño y del Adolescente referente al adolescente infractor indicaron que:

El tiempo que permanece el adolescente en el Centro de Rehabilitación no es suficiente para su rehabilitación el 40%, no hay una diferenciación adecuada entre los faltas mayores (homicidio agravado, sicarito, violación sexual) y menores. (Hurto) también un 40% y su aplicación de las medidas socioeducativas es muy débil (falta mayores) es del 20%.

El 60% de los fiscales señalan que; Según su experiencia como fiscal, las medidas socioeducativas contempladas en el capítulo VII del Código del niño y del adolescente sí podrían ser modificadas, el Artículo 235 de Internamiento, el 20% indican el Artículo 234. Libertad restringida, mientras que el 20% restante indican las otras medidas socioeducativas.

El 40% de los jueces de familia expresan que el artículo 234 y 235 sobre internación y libertad restringida no está actualizado o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado para una mejor rehabilitación del adolescente infractor directamente relacionado con los últimos acontecimientos sobre sicariato y otros actos delictivos llamadas infracciones de los adolescentes, el 20% cree que el artículo 233, sobre libertad asistida, tampoco contribuye una

mejor la rehabilitación, mientras que el artículo 321 y 232 de la amonestación y prestación de servicios a la comunidad respectivamente está con un 0%.

El 40% de los jueces de familia señala que no hay una diferenciación adecuada entre los faltas mayores (homicidio agravado, sicarito, violación sexual) y menores. (Hurto); así mismo el 40% opina que el tiempo que permanece el adolescente en el centro de rehabilitación no es el suficiente para su rehabilitación; y el 20% opina que la aplicación de las medidas socioeducativas es muy débil su aplicación. Razones suficientes por las que se podrían modificar algunas de las medidas socioeducativas del capítulo VII del Código de los Niños y Adolescentes referente al adolescente infractor.

El 60% de los jueces señalan que; según su experiencia como jueces de familia las medidas socioeducativas contempladas en el capítulo VII del Código del Niño y del Adolescente sí podrían ser modificadas. Artículo 235 internamiento, 20%, el Artículo 234. Libertad restringida entre las otras se da un 20%.

4. Discusión

Con respecto a los operadores del derecho según la investigación realizada, existe empirismos normativos por parte de los operadores del derecho, porque si bien es cierto existe una norma establecida esta adolece parcialmente de empirismos normativos, toda vez, que no se encuentra actualizada, y la identificamos en la opinión de los encuestados donde el 40%, opina que no hay una diferenciación adecuada entre los faltas mayores (homicidio agravado, sicarito, violación sexual) y menores (hurto) mientras que un 40% opinan que estas medidas socioeducativas son muy débiles en su aplicación (falta mayores). Por lo este Proyecto de Ley que consiste en ampliar el tiempo de sanción en la aplicación de las medidas socioeducativas en los, artículos 234° sobre libertad restringida y principalmente en el artículo 235° sobre internación, buscar disminuir el porcentaje de adolescentes en conflicto con la ley penal. Si bien es cierto esta medida encierra una limitación a la libertad individual, pero también somos cocientes que las infracciones penales de jóvenes y adolescentes van en aumento y es la sociedad que aclama justicia. Pero además en esta lógica de protección a los niños y adolescentes también tenemos que privilegiar la protección de todos y no mantener un esquema enteramente garantista a favor de infractores a la ley, por más que estos sean menores de edad, ya que los afectados también pueden ser otros menores de edad y la sociedad en su conjunto que son la mayoría.

Concuerda con el trabajo realizado por Hernández, (2010) quien concluyó, que a pesar que en nuestro país se ha adscrito a un modelo garantista en la Justicia Penal Juvenil, basada en la doctrina de la Protección Integral; la práctica nos permite observar el modelo teórico por el que la legislación ha optado, dista mucho de la realidad, por lo que se hace necesaria una reforma

legislativa que legitime la fidelidad al modelo de la Justicia de la Doctrina de Protección Integral, tanto en el ámbito penal como procesal que favorezca su observancia por parte de los operadores.

Con respecto al promedio de empirismos aplicativos, los operadores del derecho opinan que las medidas socioeducativas más aplicadas al adolescente infractor es la amonestación (artículo 231) con el 60%, seguida con un 20% la prestación de servicios a la comunidad (artículo 232) y con un 20% también la libertad restringida (artículo 234). Observamos según estos resultados, que las sanciones que se aplican son muy débiles y el mayor porcentaje de 60% corresponde a la amonestación, norma que solo tiende a la recriminación del adolescente y a sus padres o responsables, razón más que suficiente para que el adolescente siga cometiendo faltas, porque sabe que la sanción que se le impondrá es muy débil en cuanto al tiempo que permanezca en un centro de rehabilitación.

Se relaciona con el trabajo realizado por Ordóñez, (2010) en la región Lambayeque, en la que concluyó que la delincuencia juvenil en Chiclayo, tiene consecuencias perjudiciales para la sociedad. Por falta de creación de ONG's y centros de rehabilitación, que incentiven el trabajo comunitario. Falta de lozas deportivas para práctica del deporte a través de semilleros que permitan el surgimiento de nuevos talentos. Sugiriendo, asesoraría psicológica a la familia en relación con los cambios emocionales de los hijos y el rol que la educación tiene en ellos, brindar apoyo institucional a través de centros de rehabilitación estatales y ONG's que apliquen un reglamento basado en normas de conducta, control de sus actos, y motivación. De igual manera, el trabajo comunitario brindaría apoyo social y económico a los jóvenes que más lo necesitan, ya que, muchas veces, la necesidad es un factor de la delincuencia.

5. Conclusiones

Se aprecian empirismos normativos por parte de la comunidad jurídica en cuanto a las medidas socioeducativas, en tanto que alguna norma interna que rige en esa realidad, no ha incorporado en su enunciado, no está actualizado o no considera; un planteamiento teórico directamente relacionado.

Se observan empirismos normativos por parte de los operadores del derecho en nuestra legislación y es evidente que los procedimientos que se formulan en la sanción de infracciones cometidas por el adolescente infractor también se encuentran afectados por empirismos normativos por parte de los responsables, planteamientos teóricos sugeridos por la doctrina existente, asimismo se ha incurrido en una deficiente capacitación de la ley procesal penal vigente.

Se aprecian empirismos aplicativos por parte de los responsables del derecho respecto a medidas socio educativas del Capítulo VII del código del Niño y Adolescente aplicables a favor del menor infractor por no haberse tomado en cuenta, un planteamiento Teórico que debería conocerse y aplicarse bien, en una parte de la realidad concreta no lo conocen o aplican mal.

La comunidad jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos en las normas del capítulo VII del código del niño y adolescente hecho que ha sido solucionado de manera satisfactoria por el derecho comparado

El promedio de empirismos normativos según los operadores del derecho, las medidas socioeducativas que considera que no está actualizado o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado con los últimos acontecimientos sobre sicariato y otros actos delictivos llamadas infracciones de los adolescentes son los artículo 234° y 235° la internación y libertad restringida, con el 40%, el 20% el artículo 233° sobre libertad asistida, mientras que el artículo 321° y 322° de la amonestación y prestación de servicios a la comunidad con un 0%, estando de acuerdo para las infracciones menores.

El promedio del empirismos normativos de los operadores del derecho respecto a las medidas socio educativas lo identificamos porque no hay una diferenciación adecuada entre los faltas mayores (homicidio agravado, sicariato, violación sexual) y menores (hurto) y el tiempo que permanece el adolescente en el centro de rehabilitación no es suficiente para su rehabilitación

El promedio de empirismos normativos de la comunidad jurídica con respecto a las medidas socioeducativas que considera que no está actualizado o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado con los últimos acontecimientos sobre sicariato y otros actos delictivos llamadas infracciones de los adolescentes es el artículo 235 la internación con el 35%, el 15% el artículo 234 sobre libertad restringida, mientras que el artículo 321, 322, 233 de la amonestación y prestación de servicios a la comunidad y libertad asistida con un 10%, estando de acuerdo para las infracciones menores.

Menores de entre 12 y 17 años son capaces de cometer los más atroces asesinatos por encargo de organizaciones delictivas y que pese a la gravedad de la falta que cometen, para la ley a los menores solo se les considera "infractores". De esta manera, la máxima sanción que recibe un menor homicida es de 6 años de internamiento.

Con esta medida de aumentar la duración prolongada de la internación lo que se busca es reducir los índices de adolescentes que infrinjan la ley penal; porque no es posible que por proteger a un grupo de adolescentes equivocados que tienen un accionar delictivo, se desproteja a toda la sociedad.

Aunque no deje satisfechos a quienes reclaman que con esta medida se viola los derechos de los niños y adolescentes. Lo que debemos exigir como sociedad es que no se escatime en recursos y esfuerzos para el éxito de los programas de atención a niños o adolescentes que hayan infringido la ley penal.

6. Referencias

- Amoretti, M.(2008). *Prisión Preventiva*. Lima: Magna Editores
- Cáceres, R. (2006). *Las medidas coerción Procesal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Cámara, S. (2013). *La Reforma de la Justicia Juvenil en el Perú; Imputabilidad Penal e Internamiento del Adolescente Infractor*. Perú: Gaceta penal.
- Código de los niños y adolescentes. (2000). Lima, Perú.
- Decreto Ley N° 26102 (1992). Código de los niños y adolescentes. Lima, Perú.
- Hernández, C.(2005). *El debido proceso y la justicia penal juvenil*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Lavanderos, J. (2006). *El componente socio educativo: ¿Sanción u Oferta Social?*(Tesis doctoral). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Ordóñez, C. (2011). *Delincuencia Juvenil en Chiclayo*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.
- Serie Informes Defensoriales Informe N° 51 (2010). *El Sistema Penal Juvenil en el Perú, Análisis Jurídico Social, Proyecto Justicia Penal Juvenil Comisión Europea*. Lima: LANUD.